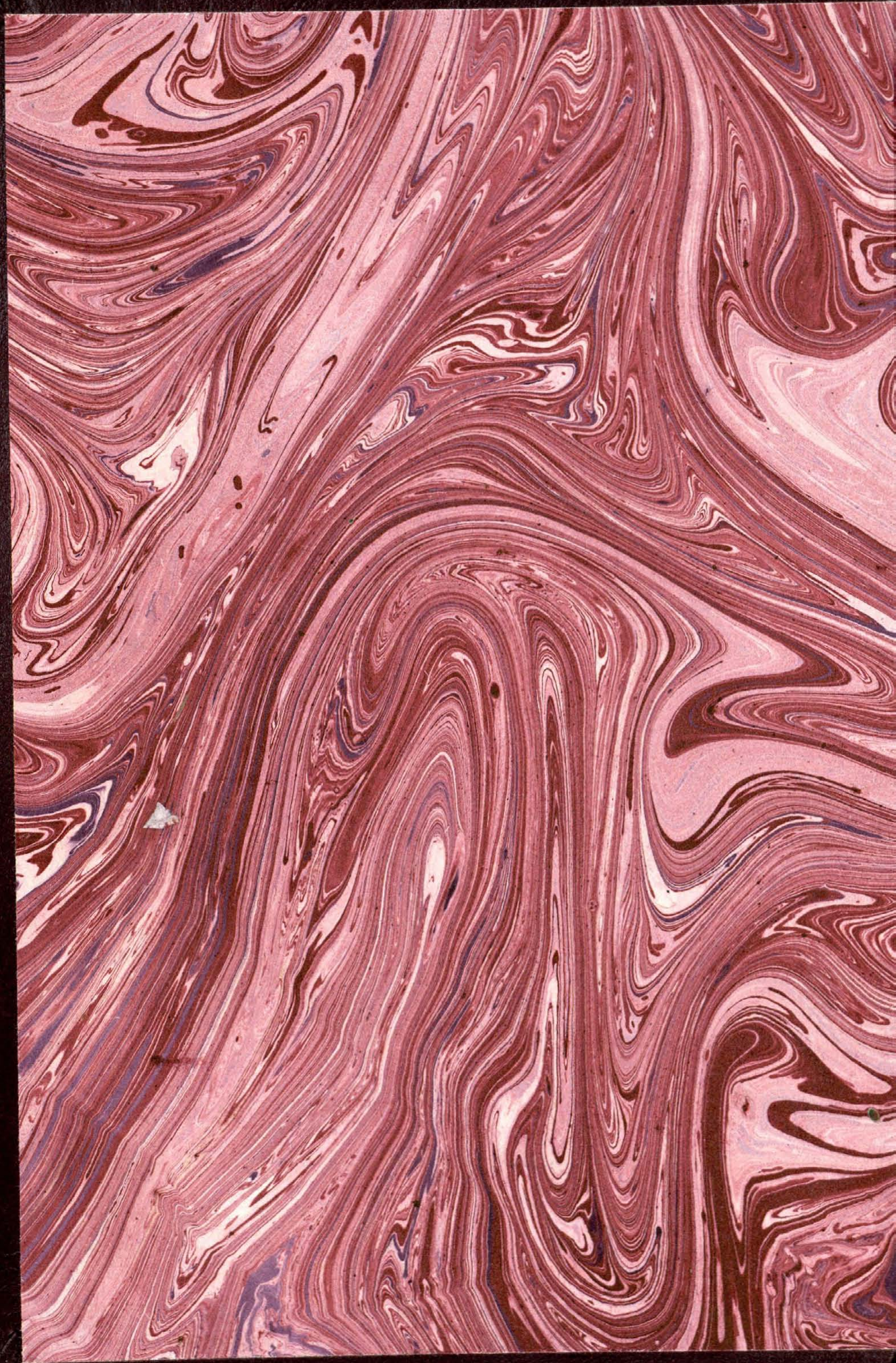


LEY PROVINCIAL,
Y REGLAMENTOS
DE LA
DIPUTACION
MADRID

DEPÓSITO MADRID
624







REGLAMENTO

para el régimen de las

FARMACIAS

DE LOS HOSPITALES

DE LA

BENEFICENCIA PROVINCIAL

aprobado por la

EXCELENTÍSIMA COMISIÓN PROVINCIAL

en sesión de 13 de Septiembre de 1899



MADRID

ESCUELA TIPOLITOGRAFICA DEL HOSPICIO
Fuencarral, 84.—Teléfono 182.

1911

REGLAMENTO

De las Farmacias

ARTÍCULO 1.º Las oficinas de las Farmacias estarán constituidas por almacenes bastante capaces para contener todas las drogas y substancias medicinales precisas para el tratamiento de los enfermos; una pieza de despacho general; un laboratorio químico, otro galénico y los accesorios á éstos pertinentes. Estarán provistas de botamen, aparatos, instrumentos y demás utensilios necesarios para la mayor exactitud en la elaboración y despacho de las medicinas. Existirán en ellas todos los medicamentos contenidos en el formulario de los hospitales provinciales y todos aquellos, además, que no estando incluidos en dicho formulario, se hayan pedido por el Cuerpo Médico demostrando la utilidad de su uso.

ART. 2.º En el caso de que cualquier Profesor del Cuerpo Médico creyera necesario el

uso de un medicamento no incluido en el formulario, propondrá su adquisición en junta mensual, y, si fuere aprobado, se pasará por el Decano el oportuno aviso á los Sres. Farmacéuticos para que lo repongan y sea despachado.

ART. 3.º No podrá usarse en los hospitales medicamento alguno cuya composición se ignore, según lo ordenado en los artículos 84 y siguientes de la ley de Sanidad.

ART. 4.º Para despachar cualquier medicamento son precisas las condiciones siguientes: que se pida para las enfermerías del establecimiento ú otro de Beneficencia, á más de los que pueda designar la Excma. Diputación ó Comisión provincial; que esté comprendido en el formulario ó en el catálogo de los adicionados á éste, según lo dispuesto en el artículo 2.º; que esté prescrito por un Profesor del Cuerpo ó su substituto reglamentario; que la vasija que ha de contenerle esté limpia, sea apropiada y tenga una etiqueta donde se exprese con toda claridad el número de la sala y cama, nombre de la substancia ó substancias, cantidad y manera de administrarlo, conforme á lo prescrito en la libreta, y acompañado del vale los que necesiten este requisito,

ART. 5.º Cuando los medicamentos que se pidan sean para reponer los del aparato, si no se prescriben en la libreta, se hará por vale firmado por el Profesor, expresando su destino y procurando que las cantidades no sean exageradas.

ART. 6.º Habrá en las Farmacias un libro de *Cargo* y otro de *Data*, en los que se anotará la entrada de cuantos artículos se reciban y la salida de los que se empleen en la elaboración y despacho.

De los Profesores de Farmacia

ART. 7.º Los Profesores de Farmacia son los Jefes inmediatos del departamento y de todos los empleados y servidores dependientes del mismo.

ART. 8.º Sus atribuciones y deberes son:

1.º Dirigir cuanto concierne á las boticas de los hospitales y desempeñar las comisiones que pueda encargarles la Diputación, Comisión provincial ó el Decano.

2.º Reconocer y elegir todos los artículos medicinales que hayan de adquirirse.

3.º Ejecutarán por sí las operaciones químicas ó galénicas de más importancia, así como la elaboración de ciertos medicamentos,

ó dirigirán en éstas, como en todas las demás operaciones farmacéuticas, á sus subalternos.

4.º Distribuirán el trabajo según las disposiciones y capacidad de cada uno de sus subalternos, haciéndoles cumplir cuanto se previene en este Reglamento en la parte correspondiente á cada uno.

5.º Atenderán á la reposición general y cuidarán muy particularmente de que todos los departamentos de las oficinas de Farmacia estén con el orden y limpieza que corresponden.

ART. 9.º Dictarán las medidas necesarias para mejorar en cualquier época los trabajos de reposición, despacho de medicamentos y guardias; cuidando, además, de reconocer con frecuencia las substancias medicinales simples ó compuestas, á fin de que se encuentren siempre en su mayor estado de pureza, y con todo el aseo y orden necesarios, tanto en la preparación, como en la colocación y reposición suficiente al consumo habitual.

ART. 10. Los Profesores de Farmacia asistirán diariamente al despacho, inspeccionando, consultando y comprobando los recetarios para ver si están conformes con los pedidos y si están despachados exacta y cumplidamente.

ART. 11. Elegirán los mozos que juzguen

más aptos por sus condiciones físicas y morales, para el servicio de las boticas.

ART. 12. Corregirán cuantas faltas se cometan por sus subordinados, amonestándoles convenientemente, y si esto no bastare, dando parte al Sr. Decano para que tome la determinación que juzgue más oportuna.

ART. 13. Harán guardias, alternando, según lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio.

ART. 14. Los Sres. Profesores de Farmacia se substituirán unos á otros en ausencias y enfermedades siempre que el tiempo de éstas no pase de tres días, en cuyo caso los substituirán los Jefes de Laboratorio.

Del personal subalterno en las Farmacias

ART. 15. El personal de la plana menor se compondrá en el número que fije la Superioridad y según las necesidades del servicio:

De Jefes de Laboratorio.

De Hermanas de la Caridad.

Jefes de Laboratorio

ART. 16. Los Jefes de Laboratorio son substitutos de los tres Profesores y Jefes inmediatos de todo el personal subalterno des-

pués de aquéllos, y responsables, ante los citados Sres. Profesores, de las faltas que en el servicio puedan cometer.

ART. 17. Sólo podrán aspirar á este destino, cuando hubiese vacante, los que siendo Licenciados ó Doctores en Farmacia prueben sus aptitudes mediante examen ante el Tribunal nombrado al efecto por el Sr. Decano.

ART. 18. Se presentarán en la Farmacia á las siete de la mañana en verano, y á las ocho en invierno, é inspeccionarán y dispondrán todo lo necesario para la preparación y despacho de los medicamentos, cuidando muy especialmente de que las prescripciones que se pidan con el carácter de *Statim*, sean despachadas con la mayor prontitud.

ART. 19. Darán cuenta diaria al Profesor de las novedades ocurridas, de los medicamentos que haya que reponer, tanto galénicos como químicos, de cuya preparación se encargarán bajo la dirección de su Jefe, al que consultarán siempre las dudas que les ocurran, lo mismo en esto que en todo cuanto al desempeño de su cargo se refiera.

ART. 20. Asistirán con puntualidad á la entrega de los medicamentos para las enfermerías, atendiendo las reclamaciones justas

que se hagan, satisfaciéndolas en seguida, á ser posible.

ART. 21. Exigirán que á todo despacho acompañe el conforme ó lista duplicada del pedido hecho por los Sres. Libretistas de las respectivas enfermerías de que habla el artículo 96 del Reglamento del Cuerpo Médico, firmando dicho conforme y siendo responsables de todo aquello de que se hayan hecho cargo.

ART. 22. Cuidarán de que los aparatos y demás utensilios de todos los departamentos de la Farmacia se encuentren siempre dispuestos para su uso. Cuidarán de la rotulación del botamen y de la distribución de las tareas, así como de que todo el personal subalterno cumpla con los deberes reglamentarios.

ART. 23. Darán cuenta diariamente por oficio al Decanato de las faltas que cometan los Sres. Internos de las respectivas enfermerías respecto al pedido y recepción de medicamentos.

ART. 24. Desempeñarán, además, cuantas comisiones y encargos referentes al servicio les ordene el Profesor.

ART. 25. Los Jefes de Laboratorio harán guardias de veinticuatro horas.

ART. 26. El abandono de la guardia será castigado con la pérdida del destino.

**De las Hermanas de la Caridad agregadas
á las oficinas de Farmacia**

ART. 27. Las Hermanas de la Caridad estarán encargadas especialmente de la manipulación y preparación no científica de toda clase de medicamentos y fórmulas, bajo la dirección de los Sres. Profesores y Jefes de Laboratorio y con arreglo á las disposiciones de éstos.

ART. 28. No despacharán ninguna prescripción sin que esté suscrita por un Profesor del Cuerpo ó Jefe clínico.

ART. 29. Tendrán á su cargo igualmente la administración y custodia de todas las drogas, substancias medicinales, aparatos y utensilios existentes en las farmacias.

ART. 30. Entregarán diariamente, mediante orden de los Sres. Farmacéuticos ó Jefes de Laboratorio, cuantas substancias sean precisas para el despacho de los medicamentos pedidos con arreglo á reglamento.

ART. 31. Administrarán y custodiarán igualmente las vasijas de vidrio y barro para el despacho de medicamentos, las que sólo

entregarán á las respectivas enfermerías mediante vale firmado por el Sr. Profesor y Ayudante con el V.º B.º del Decano, y en el que se exprese de una manera clara y precisa el número y clase de vasijas que se quieren.

ART. 32. Suministrarán todo el combustible necesario para los servicios de las farmacias.

ART. 33. Dirigirán y vigilarán á los mozos en todas las operaciones á éstos encomendadas, y muy especialmente de la limpieza de todos los locales del departamento.

ART. 34. Habrá constantemente en la botica dos Hermanas de guardia turnando en este servicio, según disponga la Sra. Superiora de acuerdo con el Sr. Decano.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados y sin ningún valor ni efecto todos los artículos concernientes á las farmacias consignados en el Reglamento facultativo vigente del Cuerpo Médico farmacéutico.

Madrid 8 de Septiembre de 1899.—*El Decano*, ANTONIO ALCAYDE DE LA PEÑA. Sesión de 13 de Septiembre de 1899.

La Comisión provincial, de conformidad con lo propuesto por los Sres. Vocales Visitadores, acordó prestar su aprobación á este Reglamento.=*El Vicepresidente accidental*, A. G. VALLEJO.=*El Secretario accidental*, M. BARRIO.



1050195



